



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000171
N°

Resolución de la Sub-Unidad de Potencial Humano

02 AGO. 2018

Lima,.....

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 65-2017/INABIF.STPAD de fecha 08 de marzo del 2017, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Memorándum N° 1640-2017/INABIF/USPNNA de fecha 04 de agosto del 2017 y el Memorándum N° 1689-2017/INABIF/USPNNA de fecha 11 de agosto del 2017, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario a los señores LETH EDWAR MENDOZA GARCIA y ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA y el Memorándum N° 2349-2017/INABIF/USPNNA recepcionado por la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con fecha 10 de octubre del 2017 emitida por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario¹ y;

CONSIDERANDO:

Que, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

¹ Expediente N° 2018-032-E003555, Expediente N° 2017-032-E025178, Expediente N° 2017-032-E039368.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias;

Que, en el mismo sentido la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a partir del 14 de setiembre del 2014, dispone que todas las entidades públicas comprendidas, deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, conforme el apartado f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica emite el Informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, con Nota N° 06-2017/INABIF.UA.SUPH.CA de fecha 01 de marzo del 2017, el Responsable de Control de Asistencia CAP puso en conocimiento a la Sub Unidad de Potencial Humano, la relación del personal CAP que habrían incurrido en tardanzas durante el mes de enero del 2017;



Que con Informe de Precalificación N° 65-2017/INABIF.STAPD de fecha 08 de marzo del 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al Órgano Instructor/Sancionador, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario a los trabajadores CAP LETH EDWAR MENDOZA GARCIA, Técnico Administrativo III del CAR Renacer y ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA, Especialista Social III del CAR San Miguel Arcángel, por presuntamente haber infringido el artículo 85° de la Ley de N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en el inciso n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Asimismo el Reglamento Interno de Trabajo del Programa Integral Nacional – INABIF aprobado por Resolución Presidencial N° 351 de fecha 29 de octubre del 2001, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, que señala en el artículo 34, todo trabajador tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido y el artículo 37, la hora de ingreso de tolerancia de cinco (05) minutos sin descuento, pasado los cinco (05) minutos hasta los quince (15) minutos será considerado tardanza y estará afecto al descuento económico del 10% de su remuneración diaria por dicha tardanza, recomendando como pasible sanción la suspensión por dos días sin goce de haber;

Que, haciendo suya la recomendación de la Secretaria Técnica, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su calidad de Órgano



000171

02 AGO. 2018

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Instructor, con Memorándum N° 1640-2017/INABIF/USPNNA de fecha 04 de agosto del 2017 y Memorándum N° 1689-2017/INABIF/USPNNA de fecha 11 de agosto del 2017, se notificó a los señores **LETH EDWAR MENDOZA GARCIA** y **ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA**, el inicio de un proceso administrativo disciplinario, en su contra, por la presunta comisión de la vulneración del inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR.-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, señala que los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en ese contexto, se advierte que la presunta infracción materia de investigación se habría cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resulta de aplicación las normas sustantivas así como las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, no obstante, debemos indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento General, todas las entidades públicas están obligadas con contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS; en el que se establecerán las condiciones en las cuales debe desarrollar el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento; el que la entidad debe poner a disposición de cada Servidor civil en el Reglamento Interno del Servicio Civil, entre las disposiciones que establece, contiene el listado de faltas leves que acarrea la sanción de amonestación que se regula en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Si las entidades no cuentan con el referido Reglamento Interno del Servicio Civil (RIS), deben adecuar su Reglamento Interno de Trabajo (RIT) a lo que dispone el mencionado artículo 129° del Reglamento General. En tanto, no se realice dicha adecuación, la entidad empleadora puede continuar aplicando su RIT, sus normas reglamentarias u otros documentos internos como directivas, para el ejercicio de su potestad disciplinaria, respecto a las faltas leves;

Que, de acuerdo al Memorándum N° 2349-2017/INABIF/USPNNA recepcionado por la Sub Unidad de Potencial Humano con fecha 10 de octubre del 2017, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien actúa como Órgano Instructor y Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, determina que los señores **LETH EDWAR MENDOZA**

GARCIA, Técnico Administrativo III del CAR Renacer y **ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA**, Especialista Social III del CAR San Miguel Arcángel, son merecedores de la sanción de suspensión de 02 (dos) días sin goce de remuneraciones;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 103° del Reglamento de la Ley Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa del trabajador, el órgano sancionador debe verificar que no concurra alguna de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos; teniendo presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley;

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, que señala: Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces;



Que, del análisis y evaluación de la documentación correspondiente, tomando en consideración que los servidores no cuentan con antecedentes administrativos disciplinarios como elemento concurrente al momento de emitir pronunciamiento, se determina que a los señores **LETH EDWAR MENDOZA GARCIA** y **ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA**, debe imponerse la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será oficializada por la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, en calidad de órgano sancionador del presente caso;

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prescribe que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000171

02 AGO. 2018

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor CAP **LETH EDWAR MENDOZA GARCIA**, Técnico Administrativo III del CAR Renacer, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

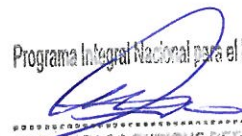
Artículo 2°.- Aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor CAP **ENRIQUE HONORATO TORRES AGREDA**, Especialista Social III del CAR San Miguel Arcángel, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas que se indica en los artículos precedentes, así como a los órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los 05 (cinco) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el Artículo N°115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 4°.- **DISPONER** que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedatada de la presente resolución en el legajo personal del servidor.

ARTICULO 5°.- Devolver el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, para su custodia respectiva.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

CPC CARLOS ENRIQUE BERECHE GARCÍA
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

1911

1912

